

Enfermedad, discapacidad, prodigalidad y medidas de apoyo: en torno a la STS de 18 septiembre 2024 (STS I 143/2024)

Illness, disability, prodigality and support measures: regarding the STS of 18 september 2024 (STS I 143/2024)

Almudena Carrión Vidal

Profesora ayudante Doctora de Derecho Civil Universitat de València (EG), España.

Profesora- Tutora de Derecho Civil (UNED Valencia), España

ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-9913-5287>

Recibido: 18/06/2024 · Aceptado: 18/10/2024

Cómo citar este artículo/citation: Carrión Vidal, A. (2024). Enfermedad, discapacidad, prodigalidad y medidas de apoyo: en torno a la STS de 18 septiembre 2024 (STS I 143/2024). *Revista Española de Drogodependencias*, 49(4), 140-164. <https://doi.org/10.54108/10102>

Resumen

El presente trabajo se encuadra en el marco de la Ley 8/2021, de reforma de la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica, y tiene como objetivo básico poner de relieve, a la luz de la jurisprudencia más reciente, la clara prevalencia que (desde una perspectiva estrictamente jurídica) presenta la determinación de la medida de apoyo que en cada caso proceda adoptar sobre la referida a la enfermedad, trastorno, discapacidad, adicción... que esté en la base de una situación de discapacidad.

Asimismo, y en consonancia con los principios de la Convención de Nueva York de 13 de diciembre de 2006 sobre los derechos de las personas con discapacidad (art. 12), entre los que destaca el de respeto a la máxima autonomía de la persona en el ejercicio de su capacidad jurídica, y el art. 268 CC en la redacción surgida de la reforma de la ley 8/2021, el establecimiento de una curatela representativa se presenta como un régimen jurídico rigurosamente excepcional, no procediendo en consecuencia su adopción cuando las concretas necesidades de la persona resulten adecuadamente cubiertas con una curatela meramente asistencial.

El análisis se ha llevado a cabo tomando como eje fundamental la doctrina contenida en la reciente STS de 18 septiembre 2024, cuyo alcance se proyecta mucho más allá del supuesto concreto enjuiciado, esclareciendo así aspectos fundamentales de la reforma del CC por la citada Ley 8/2021.

Palabras clave

Prodigalidad; prevalencia; autonomía de la persona; medida de apoyo; doctrina jurisprudencial.

— Correspondencia: —
Almudena Carrión
Email: maria.a.carrion@uv.es

Abstract

This work is framed within the framework of Law 8/2021, reforming civil and procedural legislation to support people with disabilities in the exercise of their legal capacity, and its basic objective is to highlight, in light of the most recent jurisprudence, the clear prevalence that (from a strictly legal perspective) presents the determination of the support measure that should be adopted in each case over that related to the illness, disorder, disability, addiction... that is at the base of a disability situation.

Likewise, and in accordance with the principles of the New York Convention of December 13, 2006 on the rights of people with disabilities (art. 12), among which stands out the respect for the maximum autonomy of the person in the exercise of their legal capacity, and art. 268 CC in the wording arising from the reform of Law 8/2021, the establishment of a representative guardianship is presented as a strictly exceptional legal regime, and therefore its adoption is not appropriate when the specific needs of the person are adequately covered by a merely care-based guardianship.

The analysis has been carried out taking as a fundamental axis the doctrine contained in the recent STS of 18 September 2024, the scope of which extends far beyond the specific case under consideration, thus clarifying fundamental aspects of the reform of the CC by the aforementioned Law 8/2021.

Keywords

Prodigality; prevalence; autonomy of the person; support measure; jurisprudential doctrine.

I. SOBRE EL TÍTULO DEL PRESENTE TRABAJO

El marco general de encuadramiento de este trabajo es el de la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reformó la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica, y, ya dentro de aquella, el tratamiento dispensado por el legislador a la figura tradicionalmente conocida, y denominada, *prodigalidad* en el ámbito del Derecho de la persona.

La trascendencia de la Ley 8/2021 en el sistema jurídico español no puede menos de calificarse como decisiva. La profundidad de la reforma ha sido de tal calibre que ha

llevado consigo la ineludible necesidad de lo que cabría denominar un nuevo replanteamiento de muchas de las categorías del Derecho de la persona, categorías que los operadores jurídicos y la doctrina científica habían venido manejando habitualmente, considerándolas poco menos que indiscutidas e indiscutibles durante décadas (prácticamente desde la entrada en vigor del Código civil en 1889) y hasta la entrada en vigor de la citada Ley 8/2021.

La profundidad y calado de la reforma legislativa a que se hace referencia es manifiesta. Así, la distinción entre capacidad jurídica y capacidad de obrar vino siendo durante más de un siglo columna vertebral del Derecho de la persona. Un estudiante



del primer curso del grado o de la licenciatura en Derecho, nada más iniciarse en el estudio del Derecho civil, recibía en clase la formulación de esa diferenciación, la existente entre la llamada “capacidad jurídica”, adquirida con el nacimiento, y definida como la simple aptitud para ser titular de derechos y de obligaciones, de un lado, y, de otro, la denominada “capacidad de obrar”, o aptitud para gobernar la propia esfera jurídica, equivalente en definitiva a la posibilidad para realizar eficazmente actos jurídicos.

Con todo, la diferenciación no se limitaba a lo anterior. Mientras la capacidad jurídica no era susceptible de gradación, por cuanto se identificaba con la personalidad; la capacidad de obrar admitía gradación, teniéndose en mayor o menor medida (plena en el mayor de edad no incapacitado, y carente de esa plenitud en los menores emancipados, y aún en menor grado en los no emancipados), dependiendo así del estado civil del sujeto.

Aunque el tratamiento del tema en profundidad no es de este lugar, cabe afirmar que la antedicha distinción, fundamental (como se ha dicho) en el Derecho de la persona, ha desaparecido¹. El punto III del Preámbulo de la Ley es sobradamente significativo acerca del calado de la reforma:

“El elemento sobre el que pivota la nueva regulación no va a ser ni la incapacitación de quien no se considera suficientemente

capaz, ni la modificación de una capacidad que resulta inherente a la condición de persona humana y, por ello, no puede modificarse”.

Sin embargo, lo que se acaba de decir no clarifica del todo la idea que subyace en el título del trabajo (“Enfermedad, Discapacidad, Prodigalidad”), dejando por el momento al margen la inclusión en él de la reciente STS de 18 de septiembre de 2024).

Esas tres referencias, cabría afirmar, representan a su vez tres círculos concéntricos de mayor a menor: más amplio el de la enfermedad; menos amplio el de la discapacidad; finalmente el relativo a la prodigalidad presupone un ámbito a su vez más reducido que los dos anteriores.

A su vez, la inclusión en el título de la STS de 18 de septiembre de 2024 responde al indudable interés de un fallo de nuestro más alto Tribunal que viene a poner de manifiesto circunstancias de gran interés: de un lado, la necesidad de centrar el enfoque (cuando de una perspectiva estrictamente jurídica se trata) en la clara prevalencia de la problemática de las medidas de apoyo sobre la referida a las causas que estén en la base de una situación de discapacidad; de otro, la necesidad de respetar al máximo la autonomía de la persona en el ejercicio de su capacidad jurídica (art. 268 CC), conduce a la adopción de una curatela meramente asistencial (frente a la curatela representativa) cuando la primera resulte proporcionada a las necesidades de aquella; finalmente, aquella conducta o comportamiento pródigos que no se ofrezcan como consecuencia de una situación de discapacidad han quedado fuera de la consideración legislativa.

¹ Consecuencia de esa desaparición es la imposibilidad de recurrir como elemento interpretativo de la ley 8/2021 a la normativa anteriormente contenida en el CC y, más en concreto, al art. 200 CC en su redacción por la ley de 24 de octubre 1983. El cambio sustancial de planteamiento acontecido tras la reforma ley 8/2021 entiendo hace imposible tal recurso.

II. HACIA UN INTENTO DE APROXIMACIÓN TERMINOLÓGICA

En mi opinión, la necesidad de tratar de delimitar los distintos términos al uso y el contenido de cada uno de ellos resulta conveniente. No es este el lugar para ocuparse del alcance médico o estrictamente científico de cada uno de ellos sino del jurídico. En este sentido, y aún más tras la reforma de 2021, tal clarificación no parece pueda decirse conseguida.

La discapacidad puede ser la consecuencia de una enfermedad o no serlo. Las discapacidades sensoriales nada tienen que ver con la enfermedad; de otra parte, si de las discapacidades sensoriales pasamos a las que no lo son se plantea la cuestión de si las llamadas adicciones están, o no, comprendidas en el ámbito de aquellas. Así, un comportamiento o conducta calificable como pródiga, puede no estar derivada de tener una discapacidad, pero sí de una adicción², con lo que en línea de principio las adicciones no cabría incluirlas en el marco de la discapacidad. ¿Cabe afirmar sea éste el punto de vista del legislador de la ley 8/2021 en lo que a la conducta pródiga se refiere? Y suponiendo que el propósito legislativo fuera el de dejar a las adicciones fuera del marco de las discapacidades, lo que se presenta más que dudoso y conduce a considerar más probable una respuesta negativa, ¿qué decir en el caso de que esa conducta pródiga no sea consecuencia ni de una discapacidad ni de una adicción? ¿Podría dar lugar entonces a la adopción de medidas

de apoyo?; ¿cabría afirmar existe en tal caso una conducta calificable como pródiga?

De otra parte, importa señalar ya desde este momento que para la jurisprudencia más reciente lo verdaderamente importante no parece sea tanto el encuadre terminológico del problema (enfermedad, discapacidad, adicción) sino las necesidades concretas que ese problema provoca para la persona de que se trate. En este sentido, la STS de 18 de septiembre de 2024, cuyo análisis constituye el eje central del presente trabajo, pone de relieve que “lo relevante no es tanto el diagnóstico de una enfermedad o trastorno psíquico que genera la situación concreta de discapacidad, como las concretas necesidades que provoca para el ejercicio de los derechos de esa persona” (fundamento de derecho segundo. 2). Obsérvese el altísimo grado de imprecisión que cabe apreciar en lo anterior. Los términos “enfermedad” o “trastorno psíquico” se emplean indistintamente, sin ulteriores precisiones ni el menor intento delimitador, con lo que el problema esencial o de fondo parece venga a desplazarse en definitiva al marco de las medidas de apoyo que en cada caso resulten procedentes, por cuanto serán precisamente esas medidas las que vendrán a subvenir a esas concretas necesidades.

El análisis más pormenorizado de lo que se acaba de decir lo referiré a la figura de la prodigalidad, de la conducta o del comportamiento pródigo, expresiones que cabe considerar como sinónimas.

III. CONSIDERACIONES SOBRE LA EVOLUCIÓN DE LA FIGURA DE LA PRODIGALIDAD

2 En este sentido, Ramón Fernández, F. (2024). “Adicciones y discapacidad: medidas adoptadas por la legislación para la protección en el ámbito personal y patrimonial”, en *Revista Española de Drogodependencias* 49.1, 2024, p. 128.



Se distinguen tres grandes etapas³ por cuanto se refiere a la evolución de la prodigalidad en nuestro Derecho: La primera se prolonga en el tiempo desde la entrada en vigor del CC (1889) hasta la Ley 13/1983, 24 de octubre, en materia de tutela; la segunda, arranca desde la entrada en vigor de esta última, prolongándose hasta el 3 de septiembre 2021, fecha en que inició su vigencia la Ley 8/2021, 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica, y finalmente, una tercera, la actual, presidida por esa enfática declaración del penúltimo párrafo del punto III del preámbulo:

“Se suprime la prodigalidad como institución autónoma, dado que los supuestos contemplados por ella encuentran encaje en las normas sobre medidas de apoyo aprobadas con la reforma”.

Por su parte, la Disposición transitoria segunda⁴, apartado final, de la citada Ley 8/2021, se ocupa de las situaciones de las declaraciones de prodigalidad vigentes, estableciendo:

“Las medidas derivadas de las declaraciones de prodigalidad adoptadas de acuerdo con la legislación anterior continuarán vigentes hasta que se produzca la revisión prevista en la disposición transitoria quinta⁵. Hasta ese momento, los curadores de los declarados pródigos continuarán ejerciendo sus cargos de conformidad con la legislación anterior”.

El cambio sustancial se produce tras la entrada en vigor de la Ley 8/2021, cambio que afecta

5 La disposición transitoria quinta (Ley 8/2021) dispone que: “Las personas con capacidad modificada judicialmente, los declarados pródigos, los progenitores que ostenten la patria potestad prorrogada o rehabilitada, los tutores, los curadores, los defensores judiciales y los apoderados preventivos podrán solicitar en cualquier momento de la autoridad judicial la revisión de las medidas que se hubiesen establecido con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, para adaptarlas a esta. La revisión de las medidas deberá producirse en el plazo máximo de un año desde dicha solicitud. Para aquellos casos donde no haya existido la solicitud mencionada en el párrafo anterior, la revisión se realizará por parte de la autoridad judicial de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal en un plazo máximo de tres años”.

Refiriéndose a esta DT 5ª, y señalando cual deba ser el alcance de la revisión judicial, afirma Estellés Peralta que “la autoridad judicial deberá evaluar de nuevo las necesidades concretas de apoyo de la persona a la luz de la reforma operada, por lo que únicamente determinará la curatela ordinaria o representativa para los supuestos más excepcionales como es el caso de una discapacidad intelectual o cognitiva severa; en los demás casos, deberá establecer tan sólo las medidas de apoyo estrictamente necesarias pero suficientes”, ESTELLÉS PERALTA, M.P. (2022). “Las disposiciones transitorias”, cit., p. 811.

Comentando la DT 5ª, MARCOS GONZÁLEZ, M. (2022). “Comentario a la DT 5ª”, en *Comentario articulado a la reforma*, cit., p. 1271, para quien la justificación de las excepciones contempladas en la DT 2ª, en las que continuará aplicándose la legislación anterior en tanto no se produzca la revisión judicial de adaptación a la nueva normativa, se halla en la supresión de ambas figuras (prodigalidad y patria potestad prorrogada o rehabilitada) en el ámbito de la discapacidad.

3 Ampliamente sobre esta cuestión, Carrión Vidal, A. (2023). “La supresión de la prodigalidad como institución autónoma tras la Ley 8/2021, de 2 de junio. El encaje de las situaciones de prodigalidad en el nuevo modelo de apoyos”, *RDP*, núm.4, pp. 55-80.

4 Poniendo de relieve el cúmulo de dificultades que de suyo presenta esa DT 2ª, en orden a su aplicación en la práctica, Estellés Peralta, M. P. (2022). “Las disposiciones transitorias en la Ley 8/2021”, en AA. VV: *La Discapacidad: Una visión integral y práctica de la Ley 8/2021, de 2 de junio*” (Dir. De Verda y Beamonte, J.R), Tirant lo Blanch, Valencia, p. 793. Trascribiendo la citada DT 2ª, sin emitir juicio alguno sobre ella, Torres Costa, M. E. (2022). “Comentario a la DT 2ª”, en AA. VV: *Comentario articulado a la reforma civil y procesal en materia de discapacidad*” (Dir. García Rubio, M.P y Moro Almaraz, M.J), Thomson Reuters -Civitas, Cizur Menor (Navarra), p. 1257.

a la figura en su entera dimensión, a los intereses objeto de protección, e incluso a las notas hasta entonces caracterizadoras de aquella.

El régimen de la prodigalidad deja de ser unitario o uniforme, en cuanto debe ser contemplado en un marco plural; el marco que en cada caso concreto corresponda a la medida de apoyo de que se trate.

La referencia del Preámbulo a la supresión de la prodigalidad “como institución autónoma” debe ser entendida en este sentido, el de la desaparición de esa unicidad de régimen de la prodigalidad, propio de la legislación anterior, y el paso a una diversificación de aquél.

Dando por supuesto que la prodigalidad, como figura jurídica (al margen ahora de la supresión de esa denominación en el CC tras la ley 8/2021) es única, es claro que la referencia del preámbulo a “los supuestos contemplados por ella” no puede entenderse como hecha a la existencia de diversas “categorías” o “tipos” de prodigalidad, sino a la circunstancia de que tras la reforma la conducta o el comportamiento pródigos deberán ser contemplados al través de las medidas de apoyo que en cada caso procedan.

En consecuencia, la dicción del preámbulo no puede menos de calificarse como errónea, además de confusa. La referencia a “los supuestos”, dada la imposibilidad de que quepa referirla a la conducta pródiga en sí misma, hay que entenderla hecha a las causas subyacentes en un comportamiento que quepa calificar de pródigo; con lo que “los supuestos contemplados por ella” no lo son de la prodigalidad, sino de las causas que estén en la base de ese comportamiento.

La conducta pródiga, pues, no tiene “supuestos” sino causas que la motivan o dan

lugar a ella. Desde esta perspectiva, hay un mayor grado de acierto en la conclusión de la referencia hecha en el preámbulo (“encuentran encaje en las normas sobre medidas de apoyo aprobadas con la reforma”), y que, en una primera aproximación, hay que entender referida a las “causas” de la conducta pródiga y en modo alguno a “supuestos” o “tipos” diferenciados de prodigalidad; pero que en realidad vienen a resolverse en definitiva en las medidas de apoyo que en cada caso procedan.

Presupuesto, pues, que los supuestos no lo son de la prodigalidad en sí sino de las causas que la motivan o dan lugar a ella, si tiene sentido que esos supuestos, que esas causas motivadoras, encuentren “encaje” en las normas sobre medidas de apoyo. Tras la reforma, la conducta pródiga deberá ser contemplada al través de las medidas de apoyo que en cada caso procedan. Son esas medidas de apoyo las que deben dar adecuada respuesta a la causa que, en cada caso concreto, esté en la base del comportamiento que se califica como pródigo.

Obsérvese la dicción que utiliza el legislador: de un lado, se refiere a la prodigalidad “como institución autónoma”; de otro, a “los supuestos contemplados por ella”. Esa contraposición no tiene sentido alguno si la referimos a la regulación anterior (la propia de la Ley 13/1983, y menos aún si nos remontamos a la redacción originaria del Código, sencillamente porque ese régimen era unitario o uniforme (incapacitación en la regulación de 1889 y consiguiente sujeción a tutela (art. 221 CC, redacción originaria) ; no consideración del pródigo como un incapaz y sujeción de éste a curatela en la de 1983 (art. 286.3 CC en su redacción de 1983): “Están sujetos a curatela: 3º. Los declarados pródigos”).



Por tanto, la contraposición como se ha dicho sólo tiene sentido si la referimos a la reforma del CC por la Ley 8/2021: desaparición de la anterior regulación, la de unicidad de régimen, y su sustitución por una regulación que cabría denominar *ad casum*, atendiendo a la discapacidad concreta de que se trate, y a su consiguiente encaje en la medida de apoyo que en cada caso resulte más adecuada en orden a la protección de los intereses del propio sujeto al que esa medida de apoyo se refiera.

En definitiva, los supuestos de prodigalidad se contemplan tras la ley 8/2021 en el marco de las medidas de apoyo, medidas de apoyo que se establecerán *ad casum*, atendiendo a la especificidad de la discapacidad del sujeto de que se trate en cada caso. La prodigalidad presenta, pues, una dimensión plural, no unitaria, precisamente porque las medidas de apoyo en cada caso procedentes son asimismo plurales, desaparecida la unidad de régimen propia del sistema anterior (art. 298 CC, en la redacción de 1983: “La sentencia determinará los actos que el pródigo no puede realizar sin el consentimiento del curador”).

La referencia del preámbulo de la ley a “los supuestos contemplados por ella”, no parece que pueda, ni deba, ser entendida, como referida a la conducta pródiga en sí, pese a la errónea dicción del preámbulo; como si la prodigalidad pudiera ser plural, sino a la pluralidad de situaciones de discapacidad que podrán estar en la base de un comportamiento o conducta que quepa calificar de pródiga.

Y es que la conducta pródiga será siempre la misma, caracterizada por sus notas definitorias; con lo que la referencia a “los supuestos contemplados por ella” se impone entenderla a la pluralidad de causas que

pueden estar detrás de un comportamiento pródigo, y determinantes asimismo de la procedencia de una u otra medida de apoyo. Con lo que se impone afirmar que la prodigalidad vendrá siempre contemplada al través de la medida de apoyo que en cada caso proceda.

IV. LA NO PROCEDENCIA DE MEDIDA DE APOYO ALGUNA IMPIDE HABLAR DE PRODICALIDAD. PREVALENCIA DE LA MEDIDA DE APOYO A ADOPTAR SOBRE LA DENOMINACIÓN CONCRETA DE LA CAUSA DE DISCAPACIDAD

Sin duda es esta la principal novedad de la reforma en el tema que nos ocupa. La conducta pródiga que no tenga causa en una situación de discapacidad carece de relevancia jurídica; y carece de tal relevancia precisamente por la improcedencia en el caso de medida de apoyo alguna. Presupuesto que las discapacidades sensoriales no pueden estar en la base de un comportamiento calificable como de prodigalidad, se impone concluir que deberá tratarse de discapacidades intelectuales, generadas a su vez por enfermedades o trastornos de carácter psíquico. Pero en cualquier caso lo relevante, como se ha dicho, es la procedencia de una medida de apoyo, así como su correcta determinación (curatela representativa, o asistencial, guarda de hecho, etc.) al margen de la denominación concreta que quepa predicar de la causa justificativa del establecimiento de esa medida.

Queda así fuera del ámbito de la figura aquella conducta pródiga que no sea conse-

cuencia de enfermedad mental. En estos sentido, hay que tener presente que es posible un comportamiento que afecte únicamente al orden económico, llevando consigo un grave desequilibrio o desorden en tal ámbito, y que sin embargo no implique perturbación alguna de las facultades intelectuales.

La prodigalidad, en sí misma y en principio, no equivale a enfermedad mental; lo que no significa ignorar que pueda ser síntoma o consecuencia de una enfermedad mental⁶. Esto nos lleva necesariamente a preguntarnos cual es el encaje en el CC tras la reforma de esa conducta o comportamiento pródigo tras el que no quepa apreciar perturbación alguna de las facultades intelectuales. Sin duda no se trata de un supuesto habitual o corriente, pero sí posible. Y la respuesta no puede ser otra sino la de que tal supuesto ha quedado fuera de la consideración legislativa, y ha quedado fuera porque no responde a una situación de discapacidad.

V. ANÁLISIS DE LA STS DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 2024

I. Supuesto de hecho

Se contempla un procedimiento de incapacitación iniciado por la madre del demandado ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 11 de Málaga, con petición de establecimiento de curatela, con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reformó la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica, procedimiento que tras la entrada en vigor

de la citada Ley 8/2021 continuó como procedimiento de provisión judicial de apoyos.

En la demanda se solicitaba se declarase al demandado incapaz parcialmente para regir su patrimonio, quedando este sujeto a la curatela de la fundación de tutela y curatela de Málaga que designara el Juzgado, delimitándose en la sentencia los actos en que se considerase necesaria la intervención del curador, con constancia de lo anterior en el Registro Civil.

En la contestación a la demanda, la representación del demandado solicitó la desestimación total de la demanda presentada, y se dictare sentencia declarando la plena capacidad de obrar del demandado.

El Ministerio Fiscal se opuso a las pretensiones de la parte demandante “salvo que llegaran a probarse los hechos en que se basan”.

La sentencia del Juzgado de Primera Instancia, estimando íntegramente la demanda, declaró probado que el demandado “padece una enfermedad psíquica de carácter persistente que le impide, de forma parcial, expresar su voluntad, deseos y preferencias, de manera libre y, de forma parcial realizar con plena autonomía sus actividades diarias, relativas a la realización de actos de carácter económico administrativo complejo, y la toma de decisiones al respecto”.

“Tales capacidades le han de ser completadas, al ser limitadas sus habilidades al respecto, imposibilitándole para ejercerlas por sí mismo. Si bien tiene capacidad económica suficiente para el manejo de dinero de bolsillo”.

Designada la madre como curadora representativa de su hijo, en rectificación de sentencia, se procedió a designar a la Fun-

6 Rogel Vide, C. (2021). *Prodigalidad. Pasado y presente*, Reus, pp. 114-116.



dación Malagueña de Tutela como curador representativo del demandado.

La sentencia de primera instancia fue recurrida en apelación por la representación del demandado, oponiéndose el Ministerio Fiscal y la parte demandante. La AP de Málaga desestima el recurso, confirmando en su integridad la resolución del Juzgado.

La representación del demandado interpuso recurso de casación ante la sección 6ª de la AP de Málaga, con apoyo en los siguientes motivos:

1º) Infracción del art. 268 CC, con relación a los arts. 10.1, 14 y 20 de la CE, los arts. 1, 3, 5, 12 y 13 de la Convención internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad, y art. 7.1 CC, y a la jurisprudencia citada.

2º) Infracción de los arts. 249, 250 y 255 CC, con relación al art. 14 de la CE, los arts. 5 y 12 de la Convención internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad, así como a la jurisprudencia citada.

3º) Infracción de los arts. 268, 249 y 269 del CC, con relación a los arts. 9.3 y 14 de la CE; 5 y 12 de la Convención internacional de los derechos de las personas con discapacidad, y a la jurisprudencia citada.

4º) Infracción del art. 269 CC, con relación a los arts. 9.2 y 10.1 CE, y el art. 12 de la Convención internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad.

El Ministerio Fiscal presentó escrito de oposición, solicitando la desestimación del recurso.

El TS estima en parte el recurso interpuesto, estableciendo como medida de apoyo “la constitución de una curatela cuyo contenido

se ajustará a asistirle en la realización de actos de administración y disposición complejos, para cuya validez requerirán de la autorización del curador”.

La figura de la curatela representativa viene así sustituida por la de la curatela meramente asistencial.

Ponente: D. Ignacio Sancho Gargallo.

2. Interés de la doctrina jurisprudencial contenida en la sentencia

La sentencia presenta varios motivos de interés. Ante todo, y principalmente tratarse de un fallo de nuestro más alto Tribunal, referido a una figura como la de la prodigalidad (conducta o comportamiento pródigos), de no excesiva frecuencia en la realidad jurídica, y posterior ya a la entrada en vigor de la Ley 8/2021; en consecuencia el interés de la sentencia hay que encontrarlo, en una primera aproximación, en la clarificación que aporta a ese lenguaje críptico, e incluso contradictorio, contenido en el punto III del preámbulo y al que se hizo referencia con anterioridad (desaparición de la prodigalidad como “institución autónoma”; “supuestos contemplados por ella”; “encaje (de tales supuestos) en las normas sobre medidas de apoyo aprobadas con la reforma”).

En este sentido, la contraposición (por lo demás contradictoria, como se acaba de apuntar) entre el singular “institución autónoma”, de un lado, y el plural “supuestos contemplados por ella”, de otro, desaparece si se tiene en cuenta que en el ángulo o enfoque que la sentencia toma en consideración la pluralidad viene referida, en definitiva, al abanico de medidas de apoyo instauradas con la reforma.

El análisis puramente lingüístico conduciría al intérprete a “conectar”, al menos en un primer momento, esa referencia a “los supuestos contemplados por ella” con las “causas” que, en cada caso concreto, estén detrás de una conducta pródiga; pero un razonamiento ulterior conduce a concluir que en el mensaje legislativo esa pluralidad hay que referirla, no tanto a las “causas”, como a las distintas medidas de apoyo que traten de dar adecuada respuesta a las concretas necesidades de la persona.

Por tanto, la pluralidad de “supuestos” digamos viene a resolverse en definitiva en la pluralidad de “medidas de apoyo”. Este es el elemento verdaderamente importante y decisivo:

“Lo relevante no es tanto el diagnóstico de una enfermedad o trastorno psíquico que genera la situación concreta de discapacidad, como las concretas necesidades que provoca para el ejercicio de los derechos de esa persona” (segundo de los fundamentos de derecho).

Dejando de momento al margen el grado, mayor o menor, de relevancia que deba atribuirse al diagnóstico de la enfermedad o trastorno psíquico que pueda estar detrás de una situación de discapacidad, de la lectura de la sentencia se deduce sin duda el elevado grado de relativización que aquella atribuye a ese diagnóstico, haciendo suya en tal sentido la argumentación del recurrente. Traigamos de nuevo aquí, aun a riesgo de ser reiterativos, la argumentación que acaba de transcribirse con anterioridad: “Tiene razón el recurrente en que lo relevante no es tanto el diagnóstico de una enfermedad o trastorno psíquico que genera la situación concreta de discapacidad, como las concretas necesidades

que provoca para el ejercicio de los derechos” (fundamento de derecho segundo).

Al centrarse el presente trabajo en un análisis jurisprudencial, no se trata tanto de coincidir o no con el fallo sino de resaltar y poner de relieve la argumentación que utiliza, relativizadora, como se ha dicho, de la causa concreta que esté detrás de una situación de discapacidad, y poniendo el acento en consecuencia “en las concretas necesidades que provoca”, con lo que se desemboca en la esencialidad de la medida de apoyo que en cada caso proceda.

Desde esta perspectiva, que resulta innegable, la cuestión no es tanto la de relativizar la enfermedad o trastorno generador de la situación de discapacidad, como si esta careciera de importancia, como la de poner de relieve la prevalencia o el interés preferente que, para el juzgador, presenta determinar con precisión y exactitud la medida de apoyo concreta que proceda adoptar.

Se trata, pues, de un doble enfoque: el de la causa generadora de la discapacidad; de un lado, y el de la medida de apoyo concreta que proceda adoptar, de otro. Para la sentencia, la prevalencia del segundo, el de la concreción de la medida de apoyo (en una perspectiva estrictamente jurídica, se entiende) es manifiesta.

El planteamiento se aleja así del ámbito de las denominaciones o causas que estén en la base de una situación de discapacidad para centrarse en “las concretas necesidades” de esa persona, lo que es tanto como decir que el foco de atención prevalente o preferente no parece pueda ser otro sino el de las medidas de apoyo a adoptar en cada caso.

En segundo lugar, si no cupiere adoptar medida de apoyo alguna, no cabe hablar de



discapacidad. A diferencia de la regulación anterior, la prodigalidad en sí, la que no precisa medidas de apoyo, no es prodigalidad o conducta pródiga.

3. Conducta pródiga objeto de consideración

Como se apuntó con anterioridad, uno de los aspectos de interés de la sentencia es la de ser una resolución del TS que contempla una conducta pródiga, y que lo hace después de la entrada en vigor de la Ley 8/2021, que tan notable incidencia ha tenido respecto de la figura misma de la prodigalidad.

En este sentido, la resolución digamos se mantiene fiel al propósito del legislador (claramente manifestado en el Preámbulo), “suprimir la prodigalidad como institución autónoma”, por cuanto en ningún momento se utiliza el término “prodigalidad”. Lógicamente, como se ha dicho reiteradamente, una tal supresión no puede ni debe ser entendida como desaparición de la realidad misma que, en el marco del Derecho civil, había venido recibiendo la denominación de “prodigalidad” hasta la Ley 8/2021.

El legislador puede, si así lo estima, cambiar la denominación de una figura jurídica, o incluso (¡qué duda cabe!) suprimirla; en este segundo caso se impondrá concluir que la realidad social a la que esa figura se refería dejará de ser objeto de consideración legislativa.

Cabría preguntarse entonces cuál de las dos opciones a que se acaba de hacer referencia ha sido la escogida por el legislador de la Ley 8/2021 respecto a la tradicionalmente llamada “prodigalidad”. La respuesta se impone: la supresión de la prodigalidad como “institución autónoma” no tiene como con-

secuencia, ni podría tenerla, la desaparición de la realidad misma para la que, desde la promulgación del CC (1889) y también con anterioridad, se había venido albergando bajo el término “prodigalidad”, “conducta pródiga”, o “comportamiento pródigo”. Y la sentencia claramente lo pone de manifiesto al disponer el establecimiento de una curatela asistencial, como medida de apoyo, para la persona que había venido desplegando tal conducta.

Una vertiente distinta es la que cabría denominar terminológica. En este sentido, la sentencia diríase es congruente con la desaparición del término. Ni en una sola ocasión se habla de “prodigalidad” o “conducta pródiga”. Se contempla esa realidad; se la tiene en cuenta; se establece la medida de apoyo que se estima procedente; pero no se la denomina con el término tradicional de prodigalidad sencillamente porque esa denominación ya “no es” una denominación legislativa, aunque siga siendo la usual entre los juristas.

Diríase que la sentencia se enfrenta a una realidad que es, en línea de principio y sin perjuicio de las puntualizaciones que posteriormente se harán, la misma que tradicionalmente había venido siendo objeto de atención por la jurisprudencia y la doctrina científica, sin más excepción que la de su denominación (“Nihil novum sub sole”, *Eclesiastés*, I, 9).

A) ¿Cuál es el concepto de la figura que, aun sin denominarse así actualmente, se corresponde con la tradicionalmente denominada “prodigalidad”?

Federico De Castro se refería a una conducta socialmente condenable de quien pone en injustificado peligro la situación

patrimonial de su familia más cercana⁷. Tal definición la descomponía en las siguientes características:

a) Se trata de una conducta, lo que significa se ha de valorar no en un solo acto, ni algún que otro acto ocasional, sino actos significativos, que pueden tomarse como indicios firmes del carácter de una persona y que permiten presumir, con la suficiente probabilidad cual haya de ser en el futuro.

b) Esa conducta ha de ser creadora de un peligro para el patrimonio. Se precisa, pues, que la conducta sea verdaderamente peligrosa para el patrimonio. Se requiere que haya unos bienes a los que poner en peligro y que este peligro sea objetivo, revelado por actos inequívocos. Peligro que se refiere no a la proximidad de la ruina, a la pobreza propia o a la destrucción rápida de un capital, sino al carácter de la conducta misma, indiciario de la probabilidad de que esos resultados se produzcan en un futuro previsible.

Refiriéndose a la incapacitación del pródi-go (periodo comprendido entre 1889-1983), DE CASTRO, seguido por toda la doctrina posterior, afirmaba que no tenía carácter sancionador sino medida preventiva del peligro o riesgo de ruina.

c) La conducta había de ser socialmente condenable, creadora de un peligro injustificado. Suponía siempre una calificación (negativa) respecto del carácter de una conducta.

d) Hacer peligrar la situación patrimonial de la familia más cercana.

⁷ De Castro y Bravo, F. (1984). *Derecho Civil de España*, edición facsimilar, Civitas, Madrid, p. 338.

B) Notas de la prodigalidad y STS **18/09/2024**

Resulta de interés tratar de llevar a cabo un análisis de contraste entre esas notas de la figura en la más autorizada doctrina y el contenido de la STS objeto de consideración. Ese análisis presenta así una doble utilidad: de una parte, demostrar que, pese a esa supresión de la prodigalidad “como institución autónoma”, la realidad social subyacente sigue siendo ahora sustancialmente la misma que el legislador vino contemplando desde 1889 a 2021; de otra parte, poner de relieve que pese a esa sustancial identidad a la que se acaba de hacer referencia, la reforma de la Ley 8/2021 se apoya en principios que tienen incidencia directa en la figura, y que alteran alguna de esas notas con las que la doctrina y la jurisprudencia habían venido caracterizándola.

a) En cuanto a la necesidad se trate de una conducta, de actos significativos, la sentencia del Juzgado y cuya argumentación es recogida en casación, se refiere a “algunos hechos que ocurrieron en la fase aguda de su enfermedad: la compra de una furgoneta de unos 20.000 euros”, que afortunadamente resultó frustrada, al ser el vendedor allegado o amigo de la familia”; “una reforma en su vivienda (la del demandado) que supuestamente se realizó por un amigo, constando facturas por dobles aparatos sanitarios, y cuya deficiencia o inexistencia de reforma exigió que se realizase por segunda vez más adelante, suponiendo un doble gasto”; así como “algunas liberalidades que muestran que fácilmente abusan de él (dar 800 euros para evitar que una persona ingrese en prisión o alojar gratuitamente a personas en su vivienda, sin que compartiesen gastos)” (fundamento de derecho primero).



Por su parte, el testimonio del hermano del demandado, “con un alto grado de credibilidad” para la Sala de apelación, se refiere asimismo a “los actos de dispendio realizados por su hermano antes de que se adoptasen las medidas de apoyo y control del gasto. (fundamento de derecho primero).

Existen así actos significativos, reiterados, y que permiten presumir asimismo su reiteración en el futuro.

b) La creación de un peligro para el patrimonio presupone, como se ha dicho, la existencia de unos bienes a los que poner en peligro, y que este peligro sea objetivo, revelado por actos. A esos actos ya se ha hecho referencia con anterioridad. En cuanto a los bienes, estos no existen en un primer momento (dada la escasa cuantía de la pensión, 400 euros, que venía percibiendo el demandado con anterioridad al fallecimiento de su padre); pero sí posteriormente, al percibir aquél la herencia paterna (por importe de unos 70.000 euros). La sentencia de instancia pone de manifiesto la conexión entre la percepción de esa cantidad (procedente de la herencia), de un lado, y la puesta de manifiesto (a raíz de la percepción de tal cantidad) de una inadecuada capacidad para gestionar sus bienes, de otro, que podría llevar a terceras personas a aprovechar su vulnerabilidad, solidaridad o bondad natural” (fundamento de derecho primero).

c) Pero, ¿qué decir respecto a que la conducta sea socialmente condenable, o creadora de un peligro injustificado? Es claro que la doctrina contenida en la sentencia alberga una calificación negativa respecto a la conducta desplegada, pero esa calificación negativa lo es únicamente desde el ángulo del interés del propio sujeto para el que se establece, aun

contra su voluntad, una medida de apoyo (en el caso, curatela asistencial): “riesgo de que algunas personas abusen de él y que, en poco tiempo, por no estar en condiciones de administrar con la mínima prudencia el patrimonio heredado (70.000 euros), se quede en la indigencia” (fundamento de derecho segundo).

Preocupa, pues, la situación de indigencia en la que previsiblemente se hallaría el demandado en la instancia de no proceder al establecimiento de una medida de apoyo. No hay, pues, más interés protegible que el del propio sujeto; quírase decir que el reproche social (supuesta su existencia) lo es únicamente desde el ángulo del propio sujeto, no del de otras personas, ni siquiera familiares muy próximos (como su madre demandante).

Hay aquí un cambio sustancial respecto a la regulación anterior. De un lado, prima el interés del propio sujeto y, de otro lado, el establecimiento de la medida de apoyo tiene por base “el padecimiento por el sujeto de una enfermedad de tipo psíquico que conlleva la necesidad de supervisión para los actos económicos de mayor complejidad”. De lo que se infiere que, supuesta la inexistencia de tal enfermedad, y aún desplegándose una conducta como la descrita, ésta no daría lugar al establecimiento de medida de apoyo alguna.

d) Es respecto de la cuarta de las características apuntadas en la que se produce un cambio sustancial tras la entrada en vigor de la Ley 8/2021. “Hacer peligrar la situación patrimonial de la familia más cercana”. En la regulación anterior, el interés objeto de protección no era el del sujeto al que se sometía a tutela (1889-1983), y con posterioridad a curatela (1983- 2021), sino el de la familia más

cercana (legitimarios, cónyuge, descendientes o ascendientes que estuvieren percibiendo alimentos del presunto pródigo, o en situación de reclamárselos). Tras la Ley 8/2021, el interés que se protege es el del propio sujeto: los hechos declarados probados “muestran que fácilmente abusan de él”; “riesgo evidente de que determinadas personas que rodean a su hermano puedan aprovecharse de su enfermedad y de su propensión al dispendio” (fundamento de derecho primero).

En definitiva, el interés que se trata de proteger es el de que la persona para la que se establece la medida de apoyo no acabe en la indigencia.

VI. DISCAPACIDAD Y MEDIDAS DE APOYO

I. Planteamiento

Aunque en el título del presente trabajo no se ha hecho referencia al término “relevante”, a la locución “lo relevante”, a los que la propia sentencia se refiere expresamente (fundamento de derecho segundo), conviene detenerse un mínimo en ello: ¿Qué quiere decir exactamente la sentencia con tales expresiones?: sencillamente, que el encaje de la enfermedad o deficiencia que el sujeto padezca en un término médico o psicológico concreto se presenta como secundario respecto del problema o cuestión central que preocupa al jurista, y que no es otro sino el de “las concretas necesidades que (esa discapacidad) provoca para el ejercicio de los derechos de esa persona”.

No quiere decirse con ello que ese término médico o psicológico carezca de importancia, o sea “irrelevante”; y es que si

lo antagónico de “relevante” es “irrelevante”, cabría concluir equivocadamente desde luego que lo relativo a la enfermedad o deficiencia que está en la base de una situación de discapacidad carece de importancia.

Se trata simplemente de “prevalencia”, en una perspectiva jurídica el análisis de la medida de apoyo que, en su caso, procede establecer “prevalece” sobre la determinación y encaje terminológico de la enfermedad o trastorno que esté en la base de una situación de discapacidad. La propia expresión utilizada así lo pone de manifiesto: “lo relevante no es tanto el diagnóstico de una enfermedad o trastorno psíquico que genera la situación de discapacidad, como las concretas necesidades que provoca para el ejercicio de los derechos de esa persona”. Claramente se está apuntando, no a “irrelevancia”, sino a “prevalencia” en el análisis jurídico del supuesto de que se trate.

En la sentencia del Juzgado, en la dictada en apelación, y en la del TS se alude en diversas ocasiones a la causa determinante de la discapacidad (“enfermedad psíquica de carácter persistente”; “enfermedad de tipo psíquico”; “trastorno bipolar”; “enfermedad o trastorno psíquico”) (fundamento de derecho primero), pero en todas ellas de modo genérico e impreciso, como se infiere del propio modo de enunciarlas. Con todo, la sentencia deja meridianamente claro que “lo relevante no es tanto el diagnóstico de una enfermedad o trastorno psíquico que genera la situación concreta de discapacidad, como las concretas necesidades que provoca para el ejercicio de los derechos de esa persona” (fundamento de derecho segundo. 2).

Parece resultar así un planteamiento que cabría denominar triangular: la enfermedad



o trastorno; la situación de discapacidad generada por la enfermedad, y finalmente las concretas necesidades que la discapacidad provoca para el ejercicio de los derechos de la persona.

2. Discapacidad y enfermedad

La referencia a la discapacidad está presente ya en la misma denominación de la Ley 8/2021 (“para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica”); es obvio no obstante que la enfermedad o el trastorno no se confunden con la discapacidad; la enfermedad o el trastorno se presentan como causa de la discapacidad; o dicho de otro modo, la discapacidad se presenta como efecto o consecuencia de la enfermedad o trastorno.

Pero la discapacidad ¿habrá de ser siempre efecto o consecuencia de una enfermedad o trastorno?; ¿cabría sostener que para el legislador de la Ley 8/2021 la discapacidad presupone en todo caso una enfermedad o trastorno?; la interrogante cabría plantearla con un alcance general, pero quizá tenga además un alcance mucho más específico tratándose de conductas o comportamientos que quepa calificar como de prodigalidad; en el caso concreto enjuiciado por la sentencia no cabe duda alguna que se daba esa conexión entre enfermedad y conducta pródiga, pero cabría preguntarse acerca de la posibilidad de existencia de una tal conducta que, sin embargo, no tenga por base una enfermedad o trastorno psíquico. Esto plantea el problema de las adicciones. Cuando nos situamos en el campo de las adicciones, ¿cabe pensar que lo estamos haciendo en el propio de las enfermedades o en el de los trastornos?; ¿es el adicto un enfermo? La respuesta parece

deba ser negativa, pensemos por ejemplo en un ludópata, lo que sin embargo no empuja para que pueda afirmarse con cierta seguridad que padece una discapacidad. En el marco de la Ley 8/2021, esta afirmación resulta defendible. De otro lado, la incidencia que pueda tener la ludopatía, o una adicción de otro tipo (como la drogadicción) respecto de una conducta calificable como pródiga no parece presente la más mínima duda.

Cuando la conducta pródiga no tenga por base enfermedad o trastorno psíquico, o adicción, no cabe sino concluir que resulta irrelevante jurídicamente, no procediendo en consecuencia medida de apoyo alguna, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 255.1. CC. Y ello por cuanto ya no hay propiamente protección de intereses de terceros (cónyuge, descendientes, ascendientes), sino de los del propio sujeto; si éste se sustrae voluntariamente a una tal protección, no hallándose en una situación de discapacidad, el establecimiento de medidas de apoyo resulta sencillamente inimaginable.

3. “Concretas necesidades que provoque la situación de discapacidad”

La sentencia afirma que son las “concretas necesidades” que provoca la situación de discapacidad para el ejercicio de los derechos de la persona de que se trate el elemento verdaderamente relevante, y, en consecuencia, al que hay que atender (fundamento de derecho segundo.2). Esta afirmación esclarece desde luego las un tanto enigmáticas y erróneas afirmaciones del Preámbulo de la Ley 8/2021 acerca de la prodigalidad, cuya supresión como “institución autónoma” se justifica con el argumento de que “los supuestos contemplados por ella encuentran

encaje en las normas sobre medidas de apoyo aprobadas con la reforma”.

Ya se apuntó con anterioridad que la referencia a los “supuestos contemplados” no cabe entenderla como hecha a “distintas prodigalidades”; o a “distintos tipos de conducta pródiga”; la conducta pródiga existirá o no, en función de la concurrencia de las notas que la caracterizan, pero no admite gradaciones o modalidades diferenciadas; por tanto el error de dicción del legislador es más que patente, puesto que, queriendo referirse (a lo que parece) a las distintas situaciones de discapacidad que pueda presentar la realidad, parece hacerlo a una pluralidad de “tipos” de conducta pródiga que también la propia realidad se encarga de desmentir.

Por tanto, es evidente que la prodigalidad “no contempla” supuestos. El comportamiento pródigo existirá o no en función, como se ha dicho, de la concurrencia o no de las notas que lo caracterizan o definen, y “los supuestos contemplados” no lo son de la prodigalidad sino de las causas que estén en la base de aquella.

Pero la sentencia relativiza, y mucho, los presupuestos de esas “concretas necesidades”. Lo verdaderamente relevante no es la enfermedad o trastorno psíquico (causa de la discapacidad) ni la situación concreta de discapacidad (efecto o consecuencia de aquella causa), sino “las concretas necesidades que provoca para el ejercicio de los derechos de esa persona”. Se asiste así en el hilo argumental del fallo del TS a un cierto grado de “aislamiento” del elemento constituido por esas “concretas necesidades”. Es claro que tales necesidades no se explican, ni justifican, al margen de la enfermedad o trastorno, ni de la discapacidad consecuencia de aquella, pero

con todo el enfoque se circunscribe a esas “necesidades”, que serán las determinantes del establecimiento de la medida de apoyo que en cada caso corresponda. En definitiva, y como se apuntó con anterioridad, el enfoque es doble (como no podría ser de otro modo), en cuanto proyectado de una parte sobre la causa determinante de la situación de discapacidad y, de otra, sobre la medida de apoyo que proceda establecer; pero a efectos jurídicos el segundo prevalece con mucho sobre el primero.

4. Supuestos contemplados y medidas de apoyo

La conexión entre “supuestos contemplados” por ella (prodigalidad) y “medidas de apoyo” dista de ser correcta; el Preámbulo emplea el término “encaje”, con el que se pretende indicar que esos pretendidos “supuestos”, que, como se ha dicho, no lo son de la prodigalidad sino de las causas que están en la base de aquella, serían de algún modo reconducibles a las “normas sobre medidas de apoyo” aprobadas con la reforma, lo que no es exacto; puesto que ese “encaje” deberá predicarse, no de los “supuestos”, sino de “las concretas necesidades” que esos supuestos generen en orden al ejercicio de los derechos de la persona.

Interesan, pues, esas “necesidades”, necesidades concretas, que lógicamente variarán en cada caso; y cuyo “encaje” en las “normas sobre medidas de apoyo” presupondrá necesariamente una labor de búsqueda y localización por parte del operador jurídico de la medida de apoyo más adecuada en orden a la satisfacción de esa necesidad concreta.

“El art. 268 CC prevé que las medidas tomadas por el juez en el procedimiento de provisión de apoyos tienen que ser propor-



cionadas a las necesidades de la persona que las precise” (SSTS 854/2024, de 12 de junio y I 143/2024, de 18 septiembre).

El análisis de la figura conocida tradicionalmente como prodigalidad o conducta pródiga viene a resolverse así en el de las medidas de apoyo que en cada caso resulten pertinentes o adecuadas. De la unicidad de régimen propio de la legislación anterior⁸, se pasa a un régimen en que las medidas de apoyo son varias, a fin de lograr ese pretendido “encaje” apuntado en la exposición de motivos.

5. Realización de actos de administración y disposición patrimonial complejos

En el supuesto enjuiciado, las necesidades de apoyo “se centran en la realización de actos de administración y disposición patrimonial complejos” (fundamento de derecho segundo.2). La sentencia sitúa, pues, en el eje mismo de su argumentación una distinción fundamental en el marco del Derecho civil patrimonial, la que se refiere a la diferenciación entre actos de administración y actos de disposición. La consecuencia del no establecimiento de medida

de apoyo alguna para el sujeto que padece la discapacidad podría llevarle “en poco tiempo a acabar en la indigencia” (fundamento de derecho segundo.2). Se protege, pues, el interés de quien sufre una discapacidad, y se trata así de evitar que aquél pueda hallarse en una situación de indigencia; pero la protección de ese interés se fundamenta en la circunstancia de padecer aquél una discapacidad; de no concurrir esta circunstancia que el sujeto pudiera acabar en la indigencia no sería relevante jurídicamente, y, en consecuencia, no cabría establecer medida de apoyo alguna.

El apoyo se precisa para la realización de actos de administración y disposición patrimonial “complejos”; la diferenciación entre unos y otros se ha venido asentando tradicionalmente en la idea de que, mientras los actos de administración no afectan a la sustancia de la cosa sobre la que se proyectan, si la afectan los llamados “actos de disposición”. Así, el paradigma de los actos de administración sería, vgr. el de dar en arrendamiento un inmueble, en tanto que el de los actos de disposición vendría constituido por la enajenación de aquél. Desde esta perspectiva, defendible en línea de principio, cabría añadir que la característica del acto de administración es que el bien objeto del acto no sale del patrimonio del sujeto que lleva a cabo el acto, en tanto que en el acto de disposición el bien sale de ese patrimonio como consecuencia de un acto de transmisión, integrándose en un patrimonio distinto del de procedencia.

La sentencia se refiere, como se ha dicho anteriormente, a la complejidad de esos actos de administración y de disposición para los que se establece el apoyo. Por tanto, la medida de apoyo a establecer no solo requiere que el sujeto afectado por la discapacidad pretenda llevar a cabo un acto “de administración” o “de disposición”, sino además que se trate

8 Unicidad de régimen predicable tanto del periodo comprendido entre la promulgación del CC (1889) hasta la Ley 13/1983 de reforma de aquél en materia de tutela, como del que va desde 1983 a la entrada en vigor de la Ley 8/2021, y ello por cuanto en ambos la respuesta legislativa a la figura de la prodigalidad era única: incapacitación y sujeción a tutela, en el primero; limitación de la capacidad de obrar y sujeción a curatela del pródigo en el segundo. Es cierto que, en el segundo, la resolución judicial que procediera al establecimiento de la curatela había de determinar los actos que el pródigo no podría realizar sin el asentimiento del curador, lo que conllevaba la admisión de un cierto grado de flexibilidad en la resolución judicial, pero con todo el régimen seguía siendo único (curatela). Tras la reforma, esa unicidad desaparece, dada la pluralidad de medidas de apoyo (curatela representativa, meramente asistencial, etc.).

de un acto que presente complejidad. La referencia de la sentencia a la “complejidad” del acto, apunta ante todo (aunque no exclusivamente) a la cuantía (máxime tratándose de la disposición de dinero en efectivo). Mientras el sujeto afectado por la discapacidad disponía tan solo de una pensión mensual de 400 euros, resultaba imposible la realización de grandes dispendios; por el contrario, cuando percibe la herencia paterna (por un importe de 70.000 euros), es cuando se inicia esa conducta pródiga que amenazaba con llevarle a la indigencia.

Con todo, como se ha apuntado, la complejidad cabría predicarla asimismo de actos de administración o de disposición que no vinieran referidos a efectivo en sentido estricto, piénsese por ejemplo en la constitución de un arrendamiento de un inmueble, que en línea de principio, habría que calificar como acto de administración, o en la enajenación del mismo, que habrá que calificar como acto de disposición, y en los que la complejidad cabría predicarla por ejemplo de la determinación de la cuantía de la renta, o de la fijación del precio de venta; obviamente la realización de donaciones podría caer asimismo dentro de ese marco de actos de disposición complejos, tanto si aquellas vinieran referidas a bienes muebles o inmuebles (arts. 632 y 633 CC).

VII. LA CONDUCTA PRÓDIGA SE RECONDUCE EN EL SUPUESTO ENJUICIADO AL MARCO DE LA CURATELA MERAMENTE ASISTENCIAL

La unicidad de la conducta pródiga se pone claramente de manifiesto. No existen, pues, “prodigalidades; es decir, distintos tipos de

conducta a los que quepa calificar de “pródigas”. La conducta pródiga es una, ha de presentar siempre las mismas características para merecer tal denominación; en el caso, compras absurdas, actos de dispendio, etc. de ahí precisamente (como se apuntó con anterioridad) la incorrección técnica del punto III del Preámbulo Ley 8/2021, al referirse a “supuestos contemplados por ella”, refiriendo ese “ella” a la prodigalidad misma. Esa pluralidad, pues, sólo cabría referirla a las causas que puedan estar en la base de una conducta pródiga; y en tal caso es evidente que en puridad ya no estaríamos hablando de la prodigalidad sino de las causas que la motivan. La sentencia deja sin embargo meridianamente claro que lo relevante no es tanto la causa (“el diagnóstico de una enfermedad o trastorno psíquico”), como “las concretas necesidades que provoca aquella”, lo que conduce (cabría decir que automáticamente) al ámbito de las medidas de apoyo, confirmándose así que el enfoque mismo de la conducta pródiga deberá hacerse al través de la medida de apoyo que en cada caso corresponda establecer.

I. Necesidad de que la medida de apoyo a establecer sea proporcional a las concretas necesidades de la persona a la que afecta aquella

Es sumamente esclarecedor el inciso de la sentencia, situando acertadamente la cuestión y discrepando parcialmente del fallo recaído en la apelación: “El problema en este caso radica en la proporcionalidad de la medida⁹, pues el apoyo debe respetar

⁹ Art. 12.3 de la Convención de Nueva York de 13 diciembre 2006, sobre los derechos de las personas con discapacidad: “Los Estados Partes adopta-



al máximo la autonomía de la persona sin suplirla” (fundamento de derecho segundo.3).

Y es que en el marco de la reforma del CC por la Ley 8/2021, y en cuanto a las medidas de apoyo se refiere, los principios de necesidad y proporcionalidad de aquellas se convierten en verdaderos ejes del sistema (art. 249.I.CC).

En consonancia con esa previsión general prevista en el art. 249, el art. 268 CC, refiriéndose ya específicamente a las medidas de apoyo tomadas por el juez en el procedimiento de provisión de apoyos, afirma que tales medidas tendrán que ser “proporcionadas a las necesidades de la persona que las precise”, han de respetar “la máxima autonomía de esta en el ejercicio de su capacidad jurídica”, y “atender en todo caso a su voluntad, deseos y preferencias”.

2. Aplicabilidad de la medida al supuesto concreto enjuiciado

En el supuesto enjuiciado se trataba de una persona respecto de la que se declara probado en la instancia que, pese a padecer una enfermedad psíquica de carácter persistente, “puede realizar con plena autonomía sus actividades diarias, relativa a su vida independiente (autocuidado y actividades cotidianas), además del seguimiento de sus pautas alimenticias, así como la administración de medicación pautada y consiguientemente para tratamiento médico e intervenciones quirúrgicas, e igualmente puede manejar

rán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica”. Por su parte, el párrafo 4 del citado artículo 12 se refiere a que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica “sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona”.

dinero de bolsillo” (fundamento de derecho primero.1). Por tanto, la limitación de sus habilidades y la consiguiente imposibilidad de ejercerlas por sí mismo, viene circunscrita a “la realización de actos de carácter económico administrativo complejo y la toma de decisiones al respecto” (fundamento de derecho primero.1).

Consiguientemente, el criterio de la instancia y confirmado en apelación, de proceder al establecimiento como medida de apoyo de una curatela representativa no cabe compararlo, por cuanto bastaba y era suficiente “un auxilio y complemento para consumir esos actos administración y disposición patrimonial complejos, pero sin necesidad de sustituir al interesado. Razón por la cual no era necesario una curatela representativa. Bastaba una curatela cuyo contenido se ajustará a prestar un auxilio para los referidos actos de administración y disposición complejos, lo que se traduce en que para su validez requerirán de la autorización del curador. Esto es, no se sustituye la voluntad (de la persona que precisa el apoyo), pero sí se la somete a un complemento, como medida que por una parte le asista en la administración patrimonial y la contratación compleja y, por otra, evite los abusos de terceros” (fundamento de derecho segundo.3).

Así pues, frente a la curatela representativa en la que el acto jurídico se realiza por el curador (siquiera sus efectos se produzcan en la esfera jurídica del representado), en la curatela asistencial el acto se realiza por la persona sujeta a curatela, siquiera precise aquél para su validez de la asistencia del curador. No hay, pues, sustitución del interesado por el curador, por cuanto el acto jurídico se lleva a cabo por la persona sujeta a curatela, aunque carecerá de validez sin la asistencia del curador.

VIII. LA FIGURA DE LA CURATELA COMO MEDIDA DE APOYO EN LA LEY 8/2021

I. Planteamiento general

La principal medida de apoyo de origen judicial, medida formal, para las personas con discapacidad que precisen el apoyo de modo continuado, es la curatela, cuya descripción se contiene en el art. 250, párrafo 5º CC.

Como afirma García Rubio, “la curatela puede tener un origen voluntario, cuando la persona, con carácter preventivo o *ex ante*, propone en escritura pública el nombramiento o exclusión de quien desee vaya a cumplir este cometido, pudiendo también establecer las reglas de funcionamiento y contenido (art. 271 CC, párrafo segundo); pero la curatela propuesta por la propia persona ha de ser establecida por la autoridad judicial quien, salvo circunstancias graves y desconocidas por quien realizó la propuesta en el momento de hacerla, estará vinculada por esas previsiones”¹⁰.

Ninguna duda cabe en cuanto a que, como regla, la curatela tendrá carácter meramente asistencial, aunque excepcionalmente puede cumplir funciones representativas; pero éstas deben ser entendidas en el sentido del art. 249 CC.

Frente al carácter totalmente general del art. 268 CC, el art. 269 CC establece las líneas maestras de aquella: a) determinación por la autoridad judicial de los “actos para

los que la persona requiere asistencia del curador en el ejercicio de su capacidad jurídica atendiendo a sus concretas necesidades de apoyo” (art. 269 CC, párrafo segundo) y, b) carácter rigurosamente excepcional de la curatela representativa (“Sólo en los casos excepcionales en los que resulte imprescindible por las circunstancias de la persona con discapacidad, la autoridad judicial determinará en resolución motivada los actos concretos en los que el curador habrá de asumir la representación de la persona con discapacidad” (art. 269 CC, párrafo tercero).

La STS objeto de análisis en este trabajo es un buen ejemplo del enfoque de la jurisprudencia acerca del carácter meramente asistencial que, como regla general, presenta la curatela en el CC tras la reforma.

La extensión de la curatela vendrá, pues, determinada en la correspondiente resolución judicial, en armonía con la situación y circunstancias de la persona con discapacidad y con sus necesidades de apoyo.

En definitiva, la actuación del curador o curadora “no podrá ser sustitutiva de la voluntad de la persona con discapacidad a la que presta apoyo, porque deberá siempre respetar la voluntad, deseos y preferencias de esta última; incluso si la persona con discapacidad está en una situación que no le permite expresar esa voluntad, tiene una historia vital que quien desempeña la curatela deberá conocer a fin de interpretar e integrar la voluntad, deseos y preferencias de su protagonista y actuar conforme a tales criterios y no en el mejor interés de la persona con discapacidad que la nueva ley exilia de nuestro sistema”¹¹.

¹⁰ García Rubio, M.P. (2022). “Comentario al art. 250 CC”, en AA. VV: *Comentario articulado a la reforma civil y procesal en materia de discapacidad* (Dir. GARCÍA RUBIO, M.P Y MORO ALMARAZ, M.J.), Thomson Reuters -Civitas, Cizur Menor (Navarra), p. 235.

¹¹ García Rubio, M.P. (2022). “Comentario al art. 250 CC”, cit., p. 236. En desarrollo de la idea anterior, añade la autora citada que “cuando el curador



Refiriéndose la autora citada a la constitución de la curatela, en procedimiento de jurisdicción voluntaria que pasará a ser contencioso si se formula oposición en los términos del art. 42 bis b) 5 LJV, se plantea el supuesto de que la oposición lo fuese de la propia persona para la que se insta la medida de apoyo, “toda vez que la prelación de la voluntad, deseos y preferencias de la persona con discapacidad parece exigir el reconocimiento del derecho a rechazar el apoyo”¹².

2. Oposición a la curatela por parte de la persona para la que se insta aquella

Una cuestión sin duda de interés, y de la que se ocupa expresamente la sentencia objeto de estas consideraciones, es la relativa a la posible oposición al establecimiento de la medida de apoyo por parte de la persona para la que se insta el establecimiento de aquella (en el caso, curatela asistencial).

El problema vino siendo objeto de consideración por la doctrina que escribe a poco de la entrada en vigor de la ley 8/2021, siquiera con la propuesta de soluciones que la jurisprudencia recaída posteriormente ha venido a contradecir.

Así García Rubio, refiriéndose a la constitución de la curatela, en procedimiento

sea representativo y precise de autorización judicial en los términos del art. 287 CC, la función de la autoridad judicial ya no será la de calibrar el mayor o menor beneficio del acto para el representado, sino la de valorar si, en efecto, se ha respetado la voluntad de éste en la toma de decisión, razón por la cual su presencia y protagonismo en el procedimiento correspondiente resulta de la máxima importancia”.

12 García Rubio, M.P. (2022). “Comentario al art. 250 CC”, cit., p. 236.

de jurisdicción voluntaria que pasará a ser contencioso si se formula oposición en los términos del art. 42 bis b) 5 LJV, se plantea el supuesto de que la oposición lo fuese de la propia persona para la que se insta la medida de apoyo, “toda vez que la prelación de la voluntad, deseos y preferencias de la persona con discapacidad parece exigir el reconocimiento del derecho a rechazar el apoyo”¹³.

“El hecho de que la medida de apoyo se haya acordado en contra de la voluntad de la persona con discapacidad – afirma la STS objeto de comentario (fundamento de derecho segundo.4)– no supone por sí una contradicción del art. 268 CC”. Esta afirmación nuclear la apoya la sentencia en otra anterior (STS 589/2021, de 8 de septiembre), recogiendo de esta última sus dos argumentos fundamentales: de una parte, porque la propia Ley contempla esta posibilidad:

a) La propia ley da respuesta a esta cuestión: “Al regular como procedimiento común para la provisión judicial de apoyos un expediente de jurisdicción voluntaria (arts. 42 bis a), 42 bis b) y 42 bis c) LJV, dispone que cuando, tras la comparecencia del fiscal, la persona con discapacidad y su cónyuge y parientes más próximos, surja oposición sobre la medida de apoyo, se ponga fin al expediente, y haya que acudir a un procedimiento contradictorio, un juicio verbal especial. Es muy significativo que “la oposición de la persona con discapacidad a cualquier tipo de apoyo”, además de provocar la terminación del expediente, no impida que las medidas puedan ser solicitadas por un juicio contradictorio, lo que presupone que ese juicio pueda concluir con la adopción de las medidas, aun en contra

13 García Rubio, M.P. (2022). “Comentario al art. 250 CC”, cit., p. 236.

de la voluntad del interesado” (fundamento de derecho segundo.4).

b) Y, de otra parte, por la jurisprudencia sentada sobre cómo debe interpretarse la exigencia contenida en el art. 268 CC de que para la provisión de un apoyo judicial habrá que atender, en todo caso, a la voluntad, deseos y preferencias del afectado:

“En realidad el art. 268 CC lo que prescribe es que en la provisión de apoyos judiciales hay que atender en todo caso a la voluntad, deseos y preferencias del afectado. El empleo del verbo “atender”, seguido de “en todo caso”, subraya que el juzgado no puede dejar de recabar y tener en cuenta (siempre y en la medida que sea posible) la voluntad de la persona con discapacidad destinataria de los apoyos, así como sus deseos y preferencias, pero no determina que haya que seguir siempre el dictado de la voluntad, deseos y preferencias manifestado por el afectado. El texto legal emplea un término polisémico que comprende, en lo que ahora interesa, un doble significado, el de “tener en cuenta o en consideración algo” y no solo el de “satisfacer un deseo, ruego o mandato” (fundamento de derecho segundo.4).

c) A estos dos argumentos se añade un tercero aun más decisivo que los anteriores: el de la falta de conciencia por el sujeto de la propia enfermedad que padece, falta de conciencia que no es sino consecuencia del propio trastorno.

“En casos como el presente, en que existe una clara necesidad asistencial cuya ausencia está provocando un grave deterioro personal, una degradación que le impide el ejercicio de sus derechos y las necesarias relaciones con la persona de su entorno, está justificada la adopción de las medidas

asistenciales (proporcionadas a las necesidades y respetando la máxima autonomía de la persona), aun en contra de la voluntad del interesado. El trastorno no sólo le provoca esa situación clara y objetivamente degradante como persona, sino que además le impide advertir su carácter patológico y la necesidad de ayuda” (fundamento de derecho segundo. 4).

3. Consideraciones finales sobre el interés protegido

La entrada en vigor de la Ley 8/2021 planteó una serie de cuestiones en buena medida completamente novedosas y, entre ellas, la referida al tratamiento que debería dispensarse a los casos en que la persona para la que se instase el establecimiento de la medida de apoyo se oponga a ella.

Ya anteriormente se ha hecho referencia a este problema, cuyo tratamiento diríase ha experimentado una evolución desde posiciones proclives (en alguna medida) a entender que no procederá el establecimiento de la medida cuando se oponga a ella la persona para la que se solicite, a aquellas otras tendentes a interpretar con distinto alcance el art. 268. 1. CC, que establece que para la provisión de un apoyo judicial “habrá que atender en todo caso a la voluntad, deseos y preferencias del afectado”.

En mi opinión, el tema central aquí parece sea el de dar una respuesta a la cuestión de si el interés de la persona ha de entenderse se identifique, siempre y en todo, caso con “su voluntad, deseos y preferencias”.

Una tal identificación es imposible mantenerla, como es obvio, en términos absolutos; sencillamente porque la toma en considera-



ción de esa “voluntad, deseos y preferencias” no parece pueda desconectarse de la naturaleza misma de la discapacidad de que se trate en cada caso. Por tanto, el atender a esa “voluntad, deseos y preferencias” deberá llevarse a cabo en el marco de la discapacidad que afecte al sujeto, y será la naturaleza de esa discapacidad la que determinará el ámbito mismo en el que se podrá, y se deberá, atender, y en qué medida a esa “voluntad, deseos y preferencias”.

Este y no otro es el alcance que cabe atribuir a algunas opiniones de autorizada doctrina, que sólo si son objeto de una interpretación errónea, podrían conducir a conclusiones que no son las que defienden quienes las formulan¹⁴.

El alcance de la voluntad de la persona con discapacidad en orden al establecimiento y ejercicio de la medida de apoyo, ha sido objeto de consideración detenida por parte DE VERDA Y BEAMONTE¹⁵; quien, con toda lógica, afirma que “cuando una persona tenga afectada su capacidad para formar

libremente su voluntad, por sufrir una enfermedad que le impida tomar conciencia del estado en que se halla y comprender que necesita la ayuda que rechaza, será posible, en su interés, adoptar decisiones que contravengan sus deseos. En definitiva, será necesario acudir a un parámetro objetivo, que obviamente, no estará basado en “la voluntad, deseos y preferencias de la persona” con discapacidad”¹⁶.

La línea jurisprudencial favorable a la posibilidad de ese establecimiento, aun contra la voluntad del sujeto, cuando éste padezca una enfermedad que le impida tomar conciencia del estado en que se halla, iniciada con la STS de 8 de septiembre 2021 (Tol 8585229), se ha visto confirmada por otras posteriores, y asimismo por la que nos ocupa (STS 18 septiembre 2024)¹⁷:

“También en este caso la enfermedad o trastorno que provoca la discapacidad y la necesidad apreciada de un apoyo para la realización de actos de administración y disposición complejos afecta a la conciencia de esa necesidad y de los riesgos que sufre en las concretas circunstancias que ahora vive. De ahí que, sin perjuicio de ajustar el alcance de la medida para respetar al máximo su autonomía, pueda acordarse la medida aun en contra de la voluntad del interesado”.

14 Así, García Rubio, M.P. (2022). “Comentario al art. 250 CC”, cit., p. 236, refiriéndose a la constitución de la curatela, en procedimiento de jurisdicción voluntaria que pasará a ser contencioso si se formula oposición en los términos del art. 42 bis b) 5 LJV, se plantea el supuesto de que la oposición lo fuese de la propia persona para la que se insta la medida de apoyo, “toda vez que la prelación de la voluntad, deseos y preferencias de la persona con discapacidad parece exigir el reconocimiento del derecho a rechazar el apoyo”.

Es claro que la autora no está defendiendo la posibilidad de que ese rechazo del sujeto al apoyo proceda en todo caso, cualquiera que sea la naturaleza y alcance de la discapacidad que afecte a aquél.

15 De Verda y Beamonte, J. R. (2022). “Principios generales inspiradores de la reforma en materia de discapacidad”, en AA. VV: *La discapacidad: Una visión integral y práctica de la Ley 8/2021, de 2 de junio*, en (Dir. De Verda y Beamonte, J.R), Tirant lo Blanch, Valencia, pp. 81 y ss. pp. 81 y ss.

16 De Verda y Beamonte, J.R. (2022). “Principios generales”, cit., p. 87.

17 En el primero de los motivos del recurso de casación, se afirma que la sentencia de la AP “infringe toda la modificación legislativa de la Ley 8/2021 al cuestionar lo más esencial: la expresión de la voluntad del interesado. La ley insiste en el valor central de la voluntad del interesado, que ha de ser respetada, sin que permita que esa voluntad pueda ser interpretada ni mucho menos tergiversada. JD ha manifestado de forma clara su voluntad de oponerse a las medidas judiciales de apoyo”.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alventosa del Río, J. (2022). El nuevo régimen de la curatela. En J. R. de Verda (Dir.), *La discapacidad: Una visión integral y práctica de la Ley 8/2021*, de 2 de junio, Tirant lo Blanch.
- Barba, V. (2022). El art. 12 de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad de Nueva York, de 13 de diciembre de 2006. En AA. VV., *La discapacidad: una visión integral y práctica de la Ley 8/2021*, de 2 de junio (Dir. De Verda y Beamonte, J.R.), Tirant lo Blanch, Valencia.
- Berrocal Lanzarot, A.I. (2022). La guarda de hecho de las personas con discapacidad. En J. R. de Verda (Dir.), *La discapacidad: Una visión integral y práctica de la Ley 8/2021*, de 2 de junio. Tirant lo Blanch.
- Carrión Olmos, S. (2007). *La prodigalidad*. Tirant lo Blanch.
- Carrión Olmos, S. (2010). Prodigalidad y adicciones, *Revista Española de Drogodependencias*, 35(2), 237-256. https://red.aesed.com/upload/files/vol-35/n-2/v35n2_10.pdf
- Carrión Olmos, S. (2024). Discapacidad, adicciones y supresión del término prodigalidad. *Revista Española de Drogodependencias*, 49(2), 94-111. [https://red.aesed.com/upload/files/v49n2-6_sjuridic\(1\).pdf](https://red.aesed.com/upload/files/v49n2-6_sjuridic(1).pdf)
- Carrión Vidal, M.A. (2023). La supresión de la prodigalidad como institución autónoma tras la Ley 8/2021, de 2 de junio. El encaje de las situaciones de prodigalidad en el nuevo modelo de apoyos. *Revista de Derecho Privado*, 2023(4), 55-80. <https://doi.org/10.30462/rdp-2023-04-03-922>
- De Castro y Bravo, F. (1984). *Derecho Civil de España*. Edición facsímil. t.2º, Cívitas.
- De Verda y Beamonte, J.R. (2022). Principios generales inspiradores de la reforma en materia de discapacidad, interpretados por la reciente jurisprudencia. En J. R. de Verda (Dir.), *La discapacidad: Una visión integral y práctica de la Ley 8/2021*, de 2 de junio. Tirant lo Blanch.
- Estellés Peralta, M.P. (2022). Las disposiciones transitorias en la Ley 8/2021". En J. R. de Verda (Dir.), *La Discapacidad: Una visión integral y práctica de la Ley 8/2021*, de 2 de junio. Tirant lo Blanch.
- García Rubio, M.P. (2022). Comentario al art. 250 CC. En M.P. García Rubio y M.J. Moro Almaraz (Dires.), *Comentario articulado a la reforma civil y procesal en materia de discapacidad*. Thomson Reuters -Civitas.
- Guilarte Martín Calero, C. (2021). Veinticuatro. Se suprime el actual Título XII del Libro Primero. En C. Guilarte Martín Calero (Dir.), *Comentarios a la Ley 8/2021, por la que se reforma la legislación civil y procesal en materia de discapacidad*, vol. III. Thomson -Aranzadi.
- Marcos González, M. (2022). Comentario a la DT 5ª. En M.P. García Rubio y M.J. Moro Almaraz (Dires.), *Comentario articulado a la reforma civil y procesal en materia de discapacidad*. Thomson Reuters -Civitas.
- Ramón Fernández, F. (2023). La prodigalidad: una figura discutida y discutible. A propósito de su supresión como "institución autónoma" por la Ley 8/2021. *Actualidad Civil*, núm. 1.
- Ramón Fernández, F. (2024). Adicciones y discapacidad: medidas adoptadas por la



legislación para la protección en el ámbito personal y patrimonial. *Revista Española de Drogodependencias*, 49(1), 118-132. <https://red.aesed.com/es/adicciones-y-discapacidad-medidas-adoptadas-por-la-legislacion-para-la-proteccion-en-el-ambito-personal-y-patrimonial>

Rogel Vide, C. (2021). *Prodigalidad. Pasado y presente*. Editorial Reus.

Torres Costa, M. E. (2022). Comentario a la DT 2ª. En M.P. García Rubio y M.J. Moro Almaraz (Dirs.), *Comentario articulado a la reforma civil y procesal en materia de discapacidad*. Thomson Reuters -Civitas.